

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 4 de enero de 1949

1er. semestre

Nº 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión de Corte Plena verificada ayer, se acordó imponer al Licenciado Alfonso Gutiérrez Arias la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio del notariado, por un mes, a partir de la primera publicación de este aviso, en razón de no haber remitido a los Archivos Nacionales los índices de escrituras otorgadas en su notaría durante la segunda quincena de noviembre anterior.

San José, 28 de diciembre de 1948.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Nº 84

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del día veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Causa seguida de oficio en el Juzgado Penal de Puntarenas, contra Miguel Angel Sorio Villegas, conocido por Osorio Villegas, de veinticuatro años de edad, casado, agricultor, nativo de Turrialba y vecino de Finca Tres de la Compañía Bananera, en Palmar Sur; por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Benigno Alpizar Rojas, de calidades ignoradas, pero que fué vecino de la citada finca. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor Fernando Alfaro Zamora, mayor, soltero, abogado, vecino de Puntarenas, y el representante de la Procuraduría de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Vincenzi Peñaranda, en sentencia de las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de octubre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito; con apoyo, entre otras, en las siguientes consideraciones: "1º) En la causa se tienen por probados los siguientes hechos: a) que Amalia Salazar Agüero era concubina de Benigno Alpizar Rojas, con quien vivía en Finca Tres de la Compañía Bananera de Costa Rica, en Palmar Sur de esta jurisdicción; b) entre Amalia y Benigno se suscitaron disgustos, por lo que convinieron en que ella dejaría el barracón de él. Con ayuda de algunos comensales Amalia se trasladó al barracón número seis mil cuatrocientos nueve del cuadrante de Finca Tres, habitado por Miguel Angel Sorio Villegas, a quien ella pidió asilo; c) el día veintinueve de abril como a las cuatro de la tarde, Benigno llegó al barracón de Sorio a buscar a su mujer, introduciéndose en él sin permiso, y agarrando a Amalia, la instó a irse nuevamente para su casa. Sorio reconvino a Alpizar por su actitud. Ya Sorio había prevenido a Alpizar para que no entrara en su casa sin su permiso; ch) más o menos a las diecinueve horas y treinta minutos del miércoles treinta de abril, Benigno Alpizar volvió nuevamente al barracón de Sorio y se introdujo en él hasta la cocina, portando un cuchillo enfundado en su cubierta; d) Alpizar encontró a su concubina detrás de la puerta de la calle, donde ella se había metido para ocultarse, y al verla dijo: "Mayo"; en esos momentos Sorio dijo a Alpizar que le había rogado y suplicado que no volviera a poner los pies en su casa, y con un cuchillo largo de trabajo, le dió un revés de filo a la cabeza, cayendo Alpizar instantáneamente al suelo; e) como resultado del ataque de Sorio, Alpizar recibió una profunda herida tras el lóbulo de la oreja derecha, donde se iniciaba, terminando en mitad de la nuca, en sentido oblicuo hacia abajo, de diecisiete centímetros de largo por seis centímetros de profundidad que interesó la piel, tejidos subcutáneos, el paquete básculo nervioso del cuello, los músculos del mismo, en parte la columna vertebral; la muerte de Alpizar se produjo como efecto preciso y consecuencia natural de esa lesión (declaración indagatoria de Miguel Angel Sorio Villegas, folios 8 vuelto, 9 y 10, declaraciones de Amalia Salazar Agüero,

folios 7 y 8 frente, Jesús Vásquez Quirós, folios 3 vuelto y 4, Rafael Campos Alvarado, folios 4 vuelto y 5, Luis Arias Murillo, folio 5 vuelto, Ramón Orozco Araya, folio 6 frente, José Antonio Artavia Hernández, folio 6; inspección ocular de folio 3, dictamen médico legal, folio 8); f) el indiciado Miguel Angel Sorio Villegas es de buena conducta anterior y no ha delinquirido antes (declaraciones de Joyel Ramos Oses y Tobias Rojas Castro, folio 27, certificaciones del Registro Judicial de Delincuentes y de los Archivos Nacionales, folios 14 y 15; g) en el plenario se ha comprobado que Miguel Angel Sorio Villegas es persona de magnífica conducta y antecedentes, goza de muy buena fama, es honrado y trabajador, buen amigo, pacífico, enemigo de pendencias, no es persona peligrosa, no tiene ningún vicio, ni es toxicómano. Es incapaz de atacar a mano armada, si no es en defensa de su persona, de otra persona o de su casa; h) que el día de los hechos (30 de abril), Benigno Alpizar se presentó en casa de Sorio con un machete enfundado después de que en ocasiones anteriores se había introducido a la casa, a molestar a su concubina, a quien pocos días antes había echado de la suya, y la maltrataba; que Alpizar podía inspirar temor a Sorio, porque era corpulento y fuerte, al contrario de su victimario quien es débil de complexión; pero de las mismas declaraciones de plenario consta que Alpizar era un buen hombre, incapaz de llegar a un exceso y que obraba atarantado por el sentimiento que le causaba la separación de su mujer, y si según dice el propio reo, no tenía ningún interés en la mujer de Alpizar, por ser casado y con hijos, y le prestaba auxilio por lástima de sus niños, bien pudo haber evitado Sorio su acción delictuosa, insistiendo en armonizar las cosas u optando por buscar acomodo a la concubina de Alpizar en otra parte. 2º) Que la acción ejecutada por el reo Miguel Angel Sorio Villegas, constituye el delito de homicidio definido y sancionado por el artículo 188 del Código Penal, con prisión de ocho a quince años, delito que le es imputable al reo Sorio Villegas como autor responsable, cargo que se le hizo en el auto de enjuiciamiento y prisión y que por no haber sido desvirtuado en plenario, procede confirmar en sentencia con las consecuencias legales".

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Dobles y el suplente Monge Gutiérrez, en fallo de las quince horas y treinta y cinco minutos del diez de diciembre último, confirmó el de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho; y en adición de las quince horas y cinco minutos del diecinueve del citado mes, declaró sin lugar el beneficio de suspensión de la pena impuesta y la recomendación del indulto solicitados por la defensa.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo, en lo conducente alega: "...La Sala Primera Penal, en el fallo recurrido, violó en forma flagrante el artículo 26, inciso 5º y en especial el párrafo final de este artículo, al no declarar exento de responsabilidad penal a mi defendido, señor Sorio, a pesar de estar comprobado en autos, que mató en su propia casa, a un individuo a quien tenía expresamente prohibido entrar en ella, quien violando su domicilio, —el de mi defendido—, entró intempestivamente, contra la prohibición dicha y a mano armada, constituyendo por los antecedentes, situación anímica del ofendido, en esos días alterado su carácter por los celos, o mejor dicho por la cabanga de haber abandonado a su compañera y por efecto del licor, un peligro inminente para la vida no sólo de la señora Amalia Salazar Agüero, que a la sazón vivía en casa de Sorio, sino para la vida suya propia, —de mi defendido—, quien a su vez procedió en defensa de sus derechos. Así como que por el hecho de haberse producido los hechos en el domicilio de Miguel Angel Sorio Villegas, y en horas de la noche, la Sala Primera Penal debió aplicar si no ya el inciso 5º citado, sí el párrafo final del mismo, y declarar a mi defendido exento de toda pena y responsabilidad, al tenor de lo que dispone ese texto legal citado, cuya violación alego. La Sala al aplicar el artículo 188 del Código Penal, calificando el hecho como "homicidio sin especiales circunstancias", lo aplicó indebidamente, ya que con base en ese texto condenó a un individuo que está exento de responsabilidad, violando también por consiguiente ese artículo referido (188 del Código Penal), el cual resulta a su vez violado al aplicarlo con motivo de la calificación que hace del delito perseguido, ya que de conformidad con la evidencia de autos debió aplicarse,

—caso de no declararse la eximente de responsabilidad—, el artículo 186 inciso 1º del Código Penal, ley ésta que también resulta violada por la Sala Primera Penal en la sentencia recurrida, al mismo tiempo que con esta violación se incurre también en la violación por parte de la Sala Primera Penal de los artículos 90 y 92 del Código Penal. Al condenar a mi defendido la Sala Primera Penal en la sentencia recurrida violó el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto establece que: "Nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legales la convicción de que el hecho punible es cierto y que en él ha tenido el reo una participación penada por la ley...". Al eximir de responsabilidad el artículo 26, inciso 5º del Código Penal a quien actúa en defensa propia o de un tercero o en defensa de sus derechos, le libera de pena, motivo por el cual al condenarse a mi defendido que está exento de responsabilidad, se ha violado el artículo 421 citado, ya que la participación de mi defendido en los hechos que se investigan en este asunto, no está penada por la ley. Ha sido violado el artículo antes citado, por la Sala Primera Penal en la sentencia recurrida, ya que no tiene por probado que los hechos que han dado motivo a este juicio, sucedieron de noche, dentro del domicilio de mi defendido, hecho que se encuentra plenamente evidenciado en autos. Así como que no tiene por probado a pesar de que si lo está en autos, el hecho de que el ofendido señor Alpizar el día de los hechos y poco rato antes de haber violado el domicilio de mi defendido en ocasión de haber encontrado la muerte, estuvo en casa de mi defendido, contra su voluntad expresa, violando el domicilio de Sorio, y salió de la casa de éste y se dirigió a la suya, regresando casi seguidamente armado de un cuchillo, penetrando otra vez, intempestivamente, sin pedir permiso y contra la prohibición expresa de Sorio en su domicilio, violándolo nuevamente a mano armada".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando:

I.—Alega la defensa del victimario Sorio que este al darle muerte a Benigno Alpizar procedió ante el peligro inminente en que se encontraba no sólo él sino también la concubina de Alpizar, quien llegó a su casa armada y en actitud amenazante, penetrando hasta la cocina de su morada no obstante que en varias ocasiones le había prohibido el acceso a la misma, y que en tal virtud el caso se halla comprendido en el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, y en especial en el párrafo final del mismo inciso, leyes que estima violadas al no haberse declarado la irresponsabilidad de su defendido.

II.—No se registra en los autos la prueba que acredite el estado de necesidad que se invoca en apoyo de las aludidas reclamaciones. El propio Sorio en su confesión constante en acta del folio 8 vuelto expresa que cuando vió regresar a Alpizar y abocarse con la mujer, que se escudaba detrás de la puerta, tomó su cuchillo de trabajo que estaba cerca y alzándolo en alto antes de que él hiciera algún movimiento con el cuchillo que llevaba, y que no sabe si iba desenfundado, le dió por detrás un revés, estando Alpizar casi frente a la mujer y volviéndole ligeramente la espalda, manifestación de la que se deduce que no hubo ni amagos de agresión de parte del interfecto. El reo trató de justificar con los testimonios de Rafael Campos y Jesús Vásquez que su víctima se presentó armado de una navaja que traía en la mano y en actitud amenazante, lo que no es cierto no sólo de acuerdo con su exposición indagatoria, sino además porque los referidos testigos desautorizaron esa versión (folio 40 y 41 vuelto), agregando que no conceptuaban a Alpizar como individuo malo ni peligroso. No se descubre de ninguna prueba del expediente que el occiso hiciera además siquiera de agredir a su matador o a la señora que lo acompañaba, y en ese concepto no puede situarse el caso dentro de la previsión del citado artículo 26, inciso 5º, ni aún en el que se contempla en el párrafo final de tal inciso, que exime de pena al que durante la noche es objeto de un asalto en su propia casa o emplea violencia contra el individuo extraño a ella, que es sorprendido dentro de la casa o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor, especie que no resulta ser la presente según los hechos que se

han tenido por probados, y respecto de los cuales el recurrente no alega que los jueces de instancia hayan sufrido error de hecho en su apreciación.

III.—Se arguye además que caso de no ser declarada la eximente de legítima defensa, el delito perseguido debe calificarse como homicidio provocado, y que al no haberse resuelto tal cosa se ha aplicado indebidamente el artículo 188 del Código Penal y quebrantado, en consecuencia, el inciso 1º del artículo 186 ibídem. No precisa el recurso cuáles son los hechos constitutivos de ofensas o injurias graves cometidos por Alpizar que den lugar a reprimir el delito conforme a la punición del inciso 1º dicho; el haber entrado en la casa de Sorio sin el permiso suyo, lo que había realizado ya algunas veces el ofendido con ánimo de fraerse de allí a su amante, no da pie para enmarcar el caso dentro de tal inciso, tanto menos si no hay mérito para dar por averiguado que Alpizar violó el domicilio del reo a mano armada, y que trató de acometerlo. No cabe por lo expuesto tener por mal aplicado el expresado artículo 188.

IV.—Los juzgadores han considerado que el reo ha tenido la participación sancionada por el citado artículo 188 del Código Penal en virtud de los datos probatorios que arroja el proceso, de los que aparece que Alpizar en ningún momento se mostró en disposición de agredir a Sorio, cuya vida no se vio así ni levemente amenazada, datos respecto de los cuales no se acusa error de hecho en su ponderación, sin ser exacto que la Sala de instancia no tuviera por probado que el suceso ocurrió de noche y dentro de la casa de Sorio, pues estas circunstancias vienen afirmadas en la sentencia recurrida. No hay motivo, de consiguiente, para tener por efectiva la violación del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales.

V.—Estima la mayoría de esta Sala que existen razones calificadas para recomendar el indulto parcial de la pena infligida a Sorio. Este es de muy buenos antecedentes de conducta, enemigo de reyertas, de temperamento no peligroso; fué llevado al delito al calor del noble afán de defender a la manceba de Alpizar, a la que había dado asilo, y dominado por la aprensión justificada de que estaba a punto de ser agredido por Alpizar, quien penetró armado en su casa, contra la expresa voluntad del reo, y en actitud poco tranquilizadora (artículo 162, inciso 1º del Código Penal).

Por tanto, se declara sin lugar el recurso con costas del mismo a cargo del procesado; y se recomienda a la Junta de Gobierno un indulto parcial que reduzca a dos años de prisión el castigo que se ha impuesto al reo.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

NOTA: El suscrito difiere de la opinión de mayoría, en cuanto a la recomendación del indulto parcial de la pena, pues estima que el procesado no se halla en ninguno de los casos que determina el artículo 162 del Código Penal.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Eugenia Szyfer Laderow de Zomer, se hace saber: que en causa seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las once horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa por infracción a la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado de aquí, contra Eugenia Szyfer Laderow de Zomer. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c), y 54 de la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2), de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Eugenia Szyfer Laderow de Zomer autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel Pública de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley N° 17 citada, y ambas costas. Si no fuere recurrida esta resolución, consúltese con el Superior.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 28 de diciembre de 1948.—Gilberto Rey Calvo, Notificador.—2 v. 1.

A Dora Casas Castillo de Chaves, se hace saber: que en causa seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas y media del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa por infracción a la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado de aquí, contra Dora Casas Castillo de Chaves, mayor y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2), de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Dora Casas Castillo de Chaves autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cuarenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Cárcel Pública de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el Boletín Judicial y consúltese esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 28 de diciembre de 1948.—Gilberto Rey Calvo, Notificador, 2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A Gregorio Barrientos Chavarría y Aurelia Marín de Chavarría, se les hace saber: que en la causa seguida en este Tribunal contra Abdenago Chavarría Zúñiga y otros, por el delito de lesiones en perjuicio del doctor Andrés Vesalio Guzmán Calleja, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen así: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas y media del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Previénesse a los fiadores Gregorio Barrientos Chavarría y Aurelia Marín de Chavarría que deben presentar a su fiado Abdenago Chavarría Zúñiga en el término de diez días, bajo el apercibimiento de hacer efectiva la fianza si así no lo hicieron, y de conformidad con los artículos 348 y 349 del Código de Procedimientos Penales.—Luis Bonilla C.—Luis Loria R., Srio."—"Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. No habiendo señalado oficina para notificaciones los fiadores Gregorio Barrientos Chavarría y Aurelia Marín de Chavarría, notifíqueseles la resolución de las ocho horas y media del quince de este mes, por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Luis Loria R., Srio."—"Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 27 de diciembre de 1948.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—3 v. 3.

Cítase a los indiciados Maurilio Núñez Arias, Rafael Alvarado Carvajal, Juan Ramón Murillo, Honorio Alvarado, José Barrantes, Ademar Ledesma, Paulino Jiménez, Federico Jiménez, Santana Arrones, Amadeo Molina y Jesús Arrones, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presenten a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra ellos y otros se instruye por el delito de robo en perjuicio de la hacienda "La Argentina, S. A.", y otros, bajo los apercibimientos de que si no comparecieren serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de diciembre de 1948.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Cito y emplazo al testigo Carlos Leiva Ortuño, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, pero que fué vecino de Cartago, para que dentro del término de diez días comparezca a este Tribunal, contados de la primera publicación de este edicto a rendir declaración como testigo en el sumario por detención ilegítima de libertad contra Luis Quinto Vaglio Mata, en perjuicio de Francisco Fera Ga

rófolo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, diciembre de 1948.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Se cita y emplaza al indiciado Rigoberto Alvarez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Alajuela, para que dentro del término de ocho días comparezca a este Tribunal a rendir declaración indagatoria en causa que contra él y otros se instruye por el delito de merodeo en perjuicio de la firma comercial "F. J. Orlich y Hnos.", bajo los apercibimientos de que si no comparece dentro del lapso dicho será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de diciembre de 1948.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Cito y emplazo a los testigos Miguel Ulate y Jesús Sibaja, cuyos segundos apellidos se ignoran, así como sus calidades y vecindario, pero que fueron vecinos, el primero de Alajuela y el otro de Carrizal de Alajuela, para que dentro del término de ocho días comparezcan a este Tribunal, contados de la primera publicación de este edicto, a rendir declaración como testigo en el sumario que se instruye en este despacho contra Leonardo Bruno, Beto Rodríguez, Aníbal Arce Jiménez y Juan Durán Acuña, por tentativa de homicidio en perjuicio de Guillermo Flores Morales.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de diciembre de 1948.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

A los reos ausentes Moisés Cerdas, de segundo apellido ignorado; Juan Vega Rodríguez y Humberto Ramón Aguilar Rosales, de calidades y actual vecindario ignorados, se les hace saber: que en la causa que se dirá, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida, primero por denuncia de las autoridades de policía y luego por acusación formulada por el señor Luis Antonio París Franceschi, mayor, casado, empleado de comercio y vecino de la ciudad de Puntarenas, en su carácter de padre legítimo del occiso París Steffens que adelante se dirá, contra Juan Vega Rodríguez, Humberto Ramón Aguilar Rosales (alias "Putica"), y Moisés Cerdas, de segundo apellido ignorado, y todos de calidades y vecindario desconocidos por ser reos ausentes, por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Alvaro París Steffens y Carlos Alberto Tenorio Tenorio, fallecidos; han intervenido como partes, el acusador señor París Franceschi, su apoderado el Licenciado Eloy Morúa Carrillo y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando:... Considerando:... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 184, inciso 2), del Código Penal; 66 del Código de Policía; 102, 421, 529, 532, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales; y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los reos Juan Vega Rodríguez y Humberto Ramón Aguilar Rosales, de calidades y vecindario ignorados por ser ausentes, autores responsables del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Alvaro París Steffens y Carlos Alberto Tenorio Tenorio, fallecidos, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, una pena de treinta años de prisión, descontables en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Asimismo y durante el cumplimiento de la prisión que les ha sido impuesta, quedan dichos reos, inhabilitados en forma absoluta, privándose de todos los derechos y funciones enumerados en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 68 del mencionado Código Penal. Deberán pagar solidariamente los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio. En relación con el reo Moisés Cerdas, de segundo apellido, calidades y vecindario desconocidos, se le declara autor responsable de la falta de disparo con arma de fuego, cometida en perjuicio de Manuel de Jesús Mendoza Martínez, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de ciento veinte días de arresto que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen. Queda condenado además, a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el cumplimiento de la pena de arresto; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su falta y ambas costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, siendo ausentes todos los reos, hágaseles esta notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Diríjase el oficio de estilo al señor Director del Registro Electoral para lo de su cargo y el resumen correspondiente de cada uno de los procesados, al Registro Judicial de Delinquentes. Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 27 de diciembre de 1948.—Luis Bonilla C.—Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del veinticinco de enero del año próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este despacho, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por la base de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta colones, la finca inscrita en el Partido de San José, tomo mil doscientos treinta y seis, folio doscientos treinta y tres, asientos uno y cinco, número ciento un mil trescientos treinta y seis, que es terreno de jardín, con dos casas de habitación en él ubicadas, una de madera y mosaico, compuesta de dos dormitorios, una sala, un hall, comedor, cocina, cuarto de servicio y doble servicio sanitario. Mide esta casa ocho metros, veintiocho centímetros de frente por diecinueve metros, setenta y cinco centímetros de fondo. La otra casa está construida de madera, y concreto los pisos, de madera la casa, cubierta de teja imperial, compuesta de dos departamentos y cocina; mide cinco metros de frente por doce metros de fondo, situado en San Vicente de Moravia, distrito primero, cantón décimo-cuarto de esta provincia. Linderos: Norte: calle pública, con un frente de veintisiete metros, diecisiete centímetros; Sur, de Ismael Chaves, Tobías Araya y León Valle; Este, de Salomón Valenciano y León Valle; y Oeste, calle pública, con un frente a ella de treinta y tres metros, cuarenta centímetros. Mide el terreno mil setenta y dos metros, treinta y dos decímetros, diecinueve centímetros y veinte milímetros cuadrados. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo hipotecario de *Rodolfo Robles Guzmán*, soltero, empresario, contra *Stillfried Juttner Meyersonh*, casado, comerciante; ambos mayores, de este vecindario, siendo el actual dueño de la finca rematada don *Claudio Ferráz Ortiz*, según consta de autos.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de diciembre de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 3.—C 41.25.—Nº 7045.

A las dieciséis horas del veinte de enero entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, lo siguiente: finca inscrita en el Partido de San José, folio doscientos setenta, tomo setecientos setenta y cinco, asiento siete, número cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, que es resto y se describe así: terreno y casa, sitos en esta ciudad, distrito de Catedral, barrio La Soledad. Linda: Norte, avenida octava, con un frente lineal de diez metros en medio, de Bernarda Mora; Sur, Ramón Ramírez Arias y Modesto Reoses, con diez metros, setenta y nueve centímetros; Este, Peregrina Zavaleta, con cuarenta y cuatro metros, setenta centímetros; y Oeste, Adán Acosta Valverde. Mide el terreno cuatrocientos cincuenta y dos metros, dos decímetros, treinta y ocho centímetros cuadrados; doscientos cuarenta y nueve metros, setenta decímetros cuadrados, la casa le bahareque. La finca pertenece a *Lucila Matalana Mendoza*, casada; se remata en ejecución hipotecaria de *Antonia Rojas Rojas*, viuda; ambas mayores, de oficios domésticos, vecinas de San José. Remátase con un gravamen de primer grado por veinticuatro mil colones, a favor de *Antonia Gutiérrez Valverde*, mayor, casada, de oficios domésticos, de esta ciudad. Base: cinco mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de diciembre de 1948.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srío.—3 v. 3.—C 31.50.—Nº 7049.

A las quince horas del catorce de enero entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, lo siguiente: lancha matriculada Capitanía Puntarenas, nombre "Corsario", bajo el número trescientos, madera de cedro y genízaro, cinco toneladas, capacidad veinte pasajeros, equipada con motor H. M. G., semí Diessel, de 20 H. P., Nº 5311, de dos cilindros. Dimensiones: Eslora, treinta pies, manga, nueve pies, puntal, cinco. Base cuatro mil colones. Libre de gravámenes. Pertenece a *James Phillips Phillips*, mayor, casado, mecánico, vecino de Puntarenas. Se remata en ejecutivo prendario de *Antonio Cruz Bolaños*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra *Phillips Phillips*.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de diciembre de 1948.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 3.—C 17.70.—Nº 7057.

A las dieciséis horas del veintiocho de enero entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, lo siguiente: finca del Partido de San José, folios cuatrocientos sesenta y ocho y siguiente, tomo mil treinta y tres, asientos tres y cuatro, número setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco, que es terreno para construir, con una casa, sito en distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, avenida catorce, con un frente de ocho metros, treinta y seis centímetros; Sur, propiedad de *Tobías Rodríguez*; Este, calle pública, con un frente de veinticuatro metros, cuarenta centímetros; y Oeste, de *Henry Keith*. Mide como doscientos cuatro metros cuadrados; la casa de madera, techo de zinc, forro de

hierro galvanizado; tres metros cuarenta centímetros de frente por seis metros y medio de fondo. Pertenece a *Flora Echandi Maukish*, casada, y remátase en ejecución hipotecaria de *Teresa Tabash Alice*, soltera, contra *Echandi Maukish*; ambas son mayores, de oficios domésticos y vecinas de aquí. Base diez mil colones. Remátase libre de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de diciembre de 1948.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Secretario.—3 v. 3.—C 27.45.—Nº 7064.

A las diez horas del veintiuno de enero próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré la finca número setenta y cinco mil doscientos noventa y tres, tomo mil cincuenta y cinco, folio ciento setenta y nueve, asiento siete, así: inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, que es terreno para construir, con una casa, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, avenida veintiséis, a la que mide de frente veintitres metros; Sur, resto de la finca general de *Henry Meiggs Keith Alvarado*, con un frente a este lindero de doce metros; Este, propiedad de *Procopio Rojas*; y Oeste, calle de El Porvenir, a la que mide veinte metros, que es el fondo, siendo esta medida el término medio, pues es irregular el lote. Mide trescientos cuarenta metros cuadrados, poco más o menos. Sirve de base para el remate la suma de ocho mil colones. Esta finca se remata en ejecutivo hipotecario de *Cipriana Garita Carvajal*, separada judicialmente de su segundo matrimonio, de oficios domésticos, contra *Francisco Oviedo Guerrero*, casado una vez, empresario; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de diciembre de 1948.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 2.—C 31.50.—Nº 7068.

A las quince horas del catorce de enero próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos colones, remataré los siguientes bienes muebles; una máquina de coser, marca "Singer", Nº AB-009426, modelo 1940, en perfecto buen estado; una cama matrimonial con colchón de resortes, estilo futurista; dos veladoras modernas; un trinchante con espejo, charolados en nogal oscuro; y un ropero charolado en nogal claro, con una puerta con espejo. Todos estos muebles son de cedro macho. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido ante este despacho por *Enrique Hernández Barquero*, estudiante, contra *Donald Gould Rodríguez*, oficinista, y *Luz Marina Gámez Campos de Gould*, de oficios domésticos; todos mayores, casados, de este vecindario. Alcaldía Segunda Civil, San José, 29 de diciembre de 1948.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srío.—3 v. 2.—C 24.75.—Nº 7066.

A las diez horas del veintidós de enero entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, lo siguiente: automóvil "Plymouth", modelo mil novecientos cuarenta y seis, motor Nº P-15-144441, placas número dos mil trescientos sesenta y seis, con llantas nuevas, en buen estado. Base cuatro mil cuatrocientos veinticinco colones. Sin gravámenes. Remátase en ejecución prendaria de *Donald Hill Scott Crowden*, hoy su cesionario *Walter Kissling Rickli*, contra *Carlos Quesada Calderón*, hoy su quiebra, de la que es curador *Raúl Ugalde Gamboa*, abogado; siendo *Ugalde y Kissling* mayores, casados, vecinos de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de diciembre de 1948.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srío.—3 v. 2.—C 20.40.—Nº 7065.

A las dieciséis horas del veintiuno de enero del año próximo entrante, en la puerta exterior de este edificio, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, con la base de dos mil colones, un automóvil marca "Ford Mercury", modelo 1940, placas Nº 1892, motor M-99-A-110335. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario de *Mariano Toívar Morales* contra *Francisco María Esquivel Hurtado*; mayores, casados, comerciante y abogado, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de diciembre de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2.—C 15.75.—Nº 7060.

Citaciones

Por tercera y última vez se cita y emplaza a herederos e interesados en la sucesión de *Moisés V. Llagas Esquivel*, para que comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El segundo edicto salió publicado en el "Boletín Judicial" Nº 277 del 5 del mes en curso.—Alcaldía de San Rafael de Heredia, 27 de diciembre de 1948.—R. Jiménez M.—M. Vargas A., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7059.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Victor Sanabria Villalobos*, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra

por el delito de hurto cometido en perjuicio de *María Mercedes Fallas Alfaro*, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Aserri, a las quince horas y quince minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. La presente causa seguida de oficio y por denuncia de la autoridad política contra *Victor Sanabria Villalobos*, de dieciséis años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio conocido y nativo de la República de Nicaragua, por el delito de hurto que se le atribuye en perjuicio de *María Mercedes Fallas Alfaro*, mayor de edad, viuda en primeras nupcias, nativa y vecina de esta ciudad; han intervenido como partes, el Licenciado *Jorge Muñoz Fonseca*, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José, como defensor del reo, y los Representantes del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 469, 529, 532 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se declara al procesado *Victor Sanabria Villalobos*, autor responsable de delito de hurto que se le atribuye en daño de *María Mercedes Fallas Alfaro*. Exento de pena por razón de la edad, pero sujeto a la medida de seguridad de reclusión en el Reformatorio de Varones Menores, por un lapso de un año. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese en el "Boletín Judicial" por ser ausente el reo, y consúltese con el Superior en caso de no ser apelada en tiempo. *Arnoldo Salas M.*—*Antonio Segura M., Srío.*—Alcaldía de Aserri, 23 de diciembre de 1948.—*Arnoldo Salas M.*—*Antonio Segura M., Srío.*—2 v. 2.

(Se reproduce por error)

Rodrigo Soto Sibaja, Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, al indiciado ausente *Otoniel López López*, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de *Germán Marchena*, ha recaído la resolución que literalmente dice: "Auto de prisión y enjuiciamiento. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho... Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición del sumario. 1º)—Que el domingo primero de agosto próximo pasado, salió el ofendido de su casa, sita en el Kilómetro Cincuenta y Cuatro de esta jurisdicción, cuando en la calle de un bananal, sin haber visto a nadie y sin que le hablaran ni una palabra, cuando sintió por detrás, que le dieron una pedrada en la oreja derecha, y al volver a atrás cuando sintió un golpe en el brazo izquierdo y se vio herido en dos partes, dándose cuenta entonces, que su agresor era el indiciado *López López*. 2º)—Que una vez que el indiciado infirió las lesiones al ofendido, éste salió corriendo, pidiendo auxilio a los señores *Bienvenido Conejo González* y a *Juan José Chavarría*, a quienes se encontró en el camino y les dijo que el ofendido *Marchena* lo perseguía para matarlo, declarando dichos testigos no haber visto a *Marchena* perseguir a *López*, no contarles nada tan poco del hecho principal. (Ver declaración indagatoria, 9 v. 10 f., y v., testigos *Alfaro* y *Conejo*, folios 12 y 22 frente.) 3º)—Que el indiciado, confiesa haber cortado al ofendido porque éste lo iba a agredir con su machete, lo que no ha podido probar el indiciado. En consecuencia, estando probada la existencia del delito de lesiones, el cual está sancionado por el artículo 204 del Código Penal, por estar comprendidas las lesiones en una duración para sanar, mayor de diez días, pero menor de treinta, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales; se decreta prisión y enjuiciamiento contra el indiciado *Otoniel López López*, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en daño de *Germán Marchena*. Estando preso el reo en la cárcel de este lugar, permanezca en ese estado. Tráscrase este auto al Superior, si no fuere apelado. Y Póngase en conocimiento del señor *Alcaide* de la Cárcel de aquí.—*M. A. López Alfaro*.—*Damián Ríos O., Srío.*—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Constando de la presente nota del señor *Jefe Político* de este cantón, que el detenido *Otoniel López López*, se fugó, ordénese su captura por medio de los Alcaldes de la República; y asimismo notifíquesele por medio de edictos el auto de prisión y enjuiciamiento dictado en su contra.—*M. A. López Alfaro*.—*Damián Ríos O., Srío.*—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, diciembre de 1948.—El Notificador, *Rodrigo Soto S.* 2 v. 1.

Al indiciado ausente *Gilberto Blanco Alvarado*, se le hace saber: que en sumaria que se sigue en este despacho en su contra por el delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento y la re-

solución que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juzgado, para los efectos de dictarse auto de cierre, de sumario de las presentes diligencias, tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... f)... g)... h)... i)... j)... k)... l)... En consecuencia: estando comprobada la participación de los indicados Luis Angel Vargas Vargas, como autor de encubrimiento a que se refiere el inciso 3º del artículo 401 del Código Penal; y Gilberto Blanco Alvarado, también encubridor a que se refiere el artículo e inciso anterior, y Carmelo Monge Durán, participe también en ese mismo delito, que encuadra el artículo 405 del Código antes citado, se decreta la prisión y enjuiciamiento de los antes dichos indicados, en calidad de co-autores responsables del delito de encubrimiento, en perjuicio de la administración de justicia y del ofendido David Weisleder. Asimismo se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el inculpa-do Misael Calvo Argüello, en calidad de autor responsable del delito de robo en perjuicio de David Weisleder Weisleder, de acuerdo con los artículos 269, 271, inciso 2º y 272, inciso 3º y 274 del Código Penal, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Notifíquese esta resolución a los gobernadores de la República; notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones; expídase orden de captura respectiva contra los indicados Carmelo Monge Durán y Gilberto Blanco Alvarado y continúen los inculpa-dos Luis Angel Vargas Vargas y Misael Calvo Argüello, detenidos en la Cárcel de Varones de esta ciudad, a la orden de esta autoridad. Si esta resolución no fuere recurrida dentro del término legal, transcribáse íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y diez minutos del día veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Gilberto Blanco Alvarado, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden a este reo doce días de término para que se presente a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace se seguirá la causa en su rebeldía con las consecuencias de ley. Hágase a las autoridades y particulares la excitativa de ley. Publíquese el edicto en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 28 de diciembre de 1948.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.—2 v. 1.

Rodrigo Soto Sibaja, Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, al indiciado ausente Moisés Elizondo Herrera, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Luis Ranco Gowsen, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las quince horas del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Por ignorarse el actual domicilio del indiciado, llámasele por edictos para que en el término de doce días se presente ante esta Alcaldía a someterse a juicio.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, diciembre de 1948.—Rodrigo Soto Sibaja, Notificador.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Elisa Paniagua Mora, Birma Murillo, de segundo apellido ignorado, y Leví Ulloa Piedra, todos mayores, últimamente vecinos de esta ciudad y cuyas demás calidades así como vecindario y paradero se desconocen, para que dentro de ese plazo se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Claudio Agüero Fernández y otros, por lesiones y aborto en daño de Roberto Duval Marchena y otros.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 27 de diciembre de 1948.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—2 v. 1.

Rodrigo Soto Sibaja, Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, al indiciado ausente José Angel Gutiérrez Gutiérrez, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estupro en daño de Guadalupe Mireya Barahona Barahona, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido para ello a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el indiciado, notifíquesele esta resolución por medio de edictos.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, diciembre de 1948.—Rodrigo Soto Sibaja, Notificador.—2 v. 1.

A los indiciados ausentes Dámaso Hernández Hernández y Vicente Torrente Torrente, se les hace saber: que en sumaria que se sigue en este despacho

en su contra por el delito electoral cometido en perjuicio de la vindicta pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y quince minutos del día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. No habiendo sido posible conseguir a los indiciados Dámaso Hernández Hernández y Vicente Torrente Torrente, para que declaren, de acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se les cita por medio de edictos en el Boletín Judicial a fin de que dentro de ocho días comparezcan en este Juzgado a rendir declaración indagatoria, bajo apercibimientos de que de no hacerlo serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 27 de diciembre de 1948.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.—2 v. 1.

"Alcaldía Tercera Penal, San José, a las diez horas del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Pedro Baltodano, de segundo apellido ignorado, se le concede el término de doce días para que comparezca a este despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hiciere, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de la ley. Exitase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo hicieron y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese este edicto una vez en el "Boletín Judicial".—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío."—Alcaldía Tercera Penal, San José, diciembre de 1948.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—1 vez.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Alfonso Rojas C., de segundo apellido y demás calidades y domicilio ignorados, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que contra él y otros se sigue por el delito de hurto en daño de Adolfo Salazar Alvarado, apercibido de que si no lo hiciere será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 28 de diciembre de 1948. Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío. 2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Francisco Calderón Guardia, mayor, casado, vecino últimamente de San José, y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del expresado término se presente en este Juzgado a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en contra de Enrique Clare Jiménez y otros, por el delito de defraudación en perjuicio del Estado. Se le hace saber que si no comparece será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza si el beneficio procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 28 de diciembre de 1948.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Rodrigo Brenes Montero, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía con el objeto de declarar en la sumaria que instruyo contra Julián Zamora Pacheco, por el delito de hurto en perjuicio de José Francisco Guzmán y otro.—Alcaldía Primera, Penal, San José, 24 de diciembre de 1948.—E. A. Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Adriano Picado Villalobos, mayor de edad, soltero, comerciante, y quien fué vecino últimamente de este lugar, para que en dicho lapso se presente ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de estafa en daño de Flora Sanchún de Wong y otro, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 17 de diciembre de 1948.—Miguel Angel López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos señores Leonardo Ortiz, Antonio Velásquez y Miguel Angel Argüello, cuyos segundos apellidos se ignoran, y que fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Alcaldía a rendir sus declaraciones en la sumaria que instruyo por el delito de estafa contra

Raúl Vidaurre Barrios, en perjuicio de Salvador Solano Gómez.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de diciembre de 1948.—E. A. Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a José Granados, cuyo segundo apellido lo mismo que sus demás calidades se ignoran, vecino últimamente de esta ciudad, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Jesús Chaverri Pérez, apercibido de que si no compareciere se le declarará rebelde, se seguirán los autos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de diciembre de 1948.—E. A. Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ernesto Sanabria Morales, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nativo de El Carmen de Cartago y vecino anteriormente de Puerto Cortés y actualmente, vive ambulante; se le impuso la pena de cuatro años de prisión, descontables en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos; por el delito de hurto cometido en perjuicio de Ramona Solano Avila, se le condena además a las accesorias de suspensión de todo empleo, función o servicio públicos a que se contrae el inciso primero del artículo 68 del Código Penal; a privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal; a pagar los daños y perjuicios causados con su delito, ídem las costas de esta acción.—Alcaldía Primera, Alajuela, 27 de diciembre de 1948.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srío.—2 v. 1.

Rodrigo Soto Sibaja, Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, al indiciado ausente Juan Arguedas, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Roberto Webb William, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido para ello a someterse a juicio, y estando éste ventajosamente vencido según constancia anterior de la Secretaría, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el reo, notifíquesele esta resolución por medio de edictos.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, diciembre de 1948.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

Al reo Julio González Zumbado, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, pero que es mayor, agricultor y últimamente fué vecino de Río Jiménez de Pococi, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa cometido en perjuicio de Aníbal González Rojas, se encuentran los autos que en lo conducente y literalmente dicen: "Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales:... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa, el cual está previsto y sancionado por el artículo 281, inciso 1º, del Código Penal, por exceder la suma estafada de cien colones y no pasar de quinientos; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Julio González Zumbado, como autor responsable del delito de estafa de que se ha hecho mérito, cometido en perjuicio de Aníbal González Rojas. Permanezca el reo en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, y, estando en libertad, expídase la correspondiente orden de captura. Transcribáse este auto al Juez Penal Superior si no fuere apelado, y póngase en conocimiento del Alcalde del Penal de aquí. Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío."—Alcaldía Segunda, Alajuela, a las catorce horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Constando de autos que se ignora actualmente el domicilio y paradero del indiciado Julio González Zumbado, notifíquesele el auto anterior de prisión y enjuiciamiento por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío."—Alcaldía Segunda, Alajuela, 27 de diciembre de 1948.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—2 v. 1.

